000367/2009

---- Trelew, de julio de 2.009.-

---- VISTO:----------

---- El recurso de apelación en subsidio del de revocatoria interpuesto y fundado a fs. 195/200, contra la providencia de fs. 189, concedido que fuera el mismo a fs. 201.--------

---- Y CONSIDERANDO:----------

---- El recurso interpuesto exige en primer lugar analizar la competencia de esta Sala para intervenir en el presente proceso.----------

---- Ello así, de la lectura de la acción promovida a fs. 170/188 surge que, a fs. 188, ap. 9, la parte actora, atento la "innegable conexidad" del presente proceso con los autos caratulados "B., E. y M. de B., A. M. c/ P. S.A. y S. A. E. V. s/ Sumario" (Expte. 01 Año 2008), solicitó que las presentes actuaciones tramiten por ante el mismo Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial.----------

---- Y, efectuada la consulta pertinente en el sistema Libra se comprobó que la causa individualizada en el párrafo precedente ya tuvo radicación en la Sala A de esta Cámara, Nº de causa 22519 y se encuentra en trámite por ante el Juzgado de primera instancia.----------

---- De la lectura de la demanda actualmente promovida (fs. 170/188) se desprende que si bien difieren parcialmente ambos procesos en lo que respecta a su objeto, ambas causas involucran un mismo conflicto societario. En tal sentido, las pretensiones deducidas en los procesos son conexas cuando, no obstante su diversidad, tienen elementos comunes o interdependientes que las vinculan, sea por su objeto, su causa o por algún efecto procesal, habiéndose entendido incluso que no es indispensable que las pretensiones deducidas tengan en común alguno de sus elementos objetivos –objeto o causa-, sino que basta con que se hallen vinculados por la naturaleza de las cuestiones involucradas en ellas (Augusto Mario Morello, Gualberto Lucas Sosa, Roberto Omar Berizonce, "Códigos Procesales ...", Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, La Plata, 1984, t. II-A, pág. 342 y concs., CPCC). Ello así, el vínculo existente entre ambos procesos exige unidad de criterio en la valoración de las cuestiones a examen en cada juicio, por lo que entiende este Tribunal que entre ambos procesos en trámite existe la conexidad prevista por el art. 5 del Acuerdo Plenario 4 y el art. 6 del CPCC, correspondiendo que entienda la misma Sala.----------

---- Por lo demás, si bien como prueba instrumental se ofrecen dos expedientes en los que esta Sala ya tuviera participación ("M. A. y otro c/ V. A. S.A. s/ juicio ejecutivo", expte. Nro. 22.673/08, y "S. SRL c/ P. S.A. s/ desalojo", expte. Nro. 22.656/08), lo cierto es que la parte no entendió que respecto de dichos trámites existiera una conexidad innegable como la que denuncia respecto del expediente que quedara radicado en la Sala A de esta Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, simplemente fueron ofrecidos como prueba e incluso dichos trámites tienen radicación

ante un Juzgado de primera instancia –Juzgado de Ejecución de Puerto Madryn- distinto al Juzgado de origen del presente proceso.----------

---- Ello así, en virtud de la conexidad denunciada a fs. 188, ap. 9 por la parte actora, encontrándose radicados los autos “B., E. y M. de B., A. M. c/ P. S.A. y S. A. E. V. s/ Sumario” (Expte. N° 22519/08) ante la Sala A de esta Cámara de apelaciones, ha de remitirse el presente proceso a dicha Sala, previa notificación a la Secretaría de Adjudicación de Causas, lo que ASÍ SE RESUELVE.----------

---- Regístrese y notifíquese.----------

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2009 – SIC.- CONSTE.----------

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA